



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2020 01871 00
Accionante: María Alexandra Ramírez Sora
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 4 de diciembre de 2020. Acta 49.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **BANCO AV VILLAS S.A.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En la Superintendencia convocada cursa el proceso 2019-420-00015 de intervención de bienes, haberes, negocios y patrimonio de la accionante y de otras personas naturales. En auto del 22 de agosto de 2020, aprobó la rendición de cuentas. En consecuencia, dispuso el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares.

El 22 de septiembre siguiente, solicitó información ante la entidad financiera sobre el motivo por el cual aún continuó el bloqueo para apertura de cuentas de nómina.

La autoridad administrativa, envió una misiva al Banco Av Villas S.A., en la cual comunicó lo concerniente a la terminación del asunto. Sin embargo, la institución mantiene la inhabilitación para acceder a los servicios.

Tras haber presentado derecho de petición y diferentes requerimientos atinentes a la cancelación de las cautelares, el banco le manifestó que por motivos discrecionales y de análisis, mantiene el bloqueo, situación que vulnera las prerrogativas superiores y le causa diversos perjuicios de índole laboral, máxime cuando han transcurrido más de 5 meses, sin que se dé solución al respecto.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, intimidad, habeas data, buen nombre, honra, petición y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la Superintendencia de Sociedades, garantizar de manera efectiva, la cancelación de las medidas cautelares y al Banco Av Villas S.A. realizar la apertura de la cuenta de nómina respectiva.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención de la Superintendencia de Sociedades, impetró declarar la improcedencia del resguardo por hecho superado, toda vez que en el proceso en mención se decretó la terminación del asunto y se comunicó lo pertinente a la entidad financiera. Adicionalmente, puntualizó que no existe ninguna vulneración a derechos fundamentales.

5.2. La representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS S.A., contestó que informó a la ciudadana las razones de la negación del vínculo comercial, por manera que no se columbra ninguna afrenta. Aunado, dio respuesta a las solicitudes elevadas por la gestora.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si,

aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. La ciudadana se queja porque a la fecha de interposición del resguardo tuitivo, no se ha dado solución efectiva a la problemática que presenta en relación con el bloqueo financiero, concretamente, con miras a realizar la apertura de una cuenta de nómina en el Banco Av Villas S.A., situación que estima, es violatoria de las garantías supralegales invocadas.

Sin embargo, de la revisión de la documental allegada, se vislumbra que el amparo no será acogido, porque la Superintendencia de Sociedades, en efecto, mediante auto 2020-01-449310 de 22 de agosto de 2020 decretó el levantamiento de las medidas, con oficios 2020-01-529264 de 1 de octubre y 2020-01-572633 de 28 del mismo mes, comunicó al Banco Av Villas S.A. lo atinente a la cancelación de duchas cautelares.

Ahora bien, en oficio del 4 de diciembre de 2020, la gerente de la sucursal Kennedy 081 del Banco Av Villas, dio respuesta a la petición de la ciudadana en el sentido de precisarle que los motivos de la restricción “...se basa en las disposiciones legales establecidas en las normas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en su circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo IV...

El Banco debe aplicar políticas y procedimientos de conocimiento del cliente que le permitan mitigar los riesgos legales, reputacionales, operativos y de contagio, así como evaluar los hechos, situaciones, eventos, cuantías... razones financieras y demás información que...determine como relevante, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad ha determinado como normal.

...el Banco ha implementado procedimientos de validación y estudio de nuestros prospectos clientes, luego de una evaluación objetiva de su solicitud, encontramos que la misma no resulta procedente, lo anterior en desarrollo de los principios de autonomía contractual de que goza la entidad y que tienen amplio sustento en la ley y la jurisprudencia...”

De lo anterior se desprende que la negativa de la entidad financiera, en puridad, no se deriva del hecho que aún se encuentren registradas las limitaciones por parte de la Superintendencia, porque claro está que ya se levantaron, sino obedece a una determinación fundada en el supuesto reseñado, frente al que si la ciudadana no está de acuerdo, puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial, como *verbi gratia*, elevar queja administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia con miras a garantizar los derechos como consumidor financiero, o en su defecto, iniciar las acciones que confiere el ordenamiento jurídico, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011.

Desde esta óptica, es imperativo entonces que previo al ejercicio de esta acción, se agoten los mecanismos de defensa ante el Juez natural, para cuya observancia existen otras instancias y procedimientos ampliamente definidos, máxime cuando no le está dado a la especialidad constitucional reemplazarlos.

Adicionalmente, la acción de tutela, por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico.

6.4. De otro lado, la promotora impetra que se ampare la prerrogativa al habeas data, sin embargo, estima la Sala que no es

plausible siquiera su escrutinio, toda vez que, es requisito previo, que hubiera impetrado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera no se ajusta a la realidad ante la entidad, ya que ello constituye un presupuesto para el ejercicio del amparo, conforme la normatividad que disciplina la materia -Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012- lo refrenda la jurisprudencia constitucional¹, cuestión que no se cumplió en el *sub-examine*.

Como corolario, se impone desestimar la tutela invocada, porque ninguna afrenta es dable endilgarle a la Superintendencia de Sociedades; se presenta hecho superado, por cuanto Av Villas S.A., dio respuesta a la solicitud de la impulsora. De contera, cuenta con otros medios de defensa judicial; y, no está por demás precisar, que puede acudir a otras instituciones bancarias con el propósito de gestionar lo pertinente.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARÍA ALEXANDRA RAMÍREZ SORA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **BANCO AV VILLAS S.A.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

¹ Sentencia T-139 de 2017

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
-con excusa-